



**SOLICITA INFORMACIÓN A ENAP REFINERÍAS S.A. E
INCORPORA DOCUMENTOS QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7 / ROL F-030-2018

Santiago, 04 ABR 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-030-2018, de 5 de septiembre de 2018, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento sancionatorio respecto a ENAP Refinerías S.A. (en adelante, ENAP o la Empresa), formulando cargos por presuntas infracciones a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 53/2005, que califica favorablemente el proyecto "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de Riles del Terminal Quintero", así como al D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES.

2. Con fecha 10 de octubre de 2018, ENAP realizó una presentación en que, en lo principal, formula sus descargos, solicitando tenerlos por presentados dentro de plazo, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolverla de todos los cargos contenidos en la Formulación de Cargos. En subsidio, ante el improbable evento que se no se decidiera absolver a la Empresa, se solicita calificar el cargo N° 1 como leve, aplicando a su vez, respecto a todos los cargos formulados, la menor sanción que en derecho corresponda. En un primer otrosí, la Empresa acompañó 23 documentos. En un segundo otrosí, ENAP solicitó una reserva de prueba.

3. Con fecha 16 de noviembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 5 / Rol F-030-2018, se tuvieron por presentados los descargos de ENAP dentro de plazo legal. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos presentados y se resolvió no dar lugar a la reserva de prueba solicitada, sin perjuicio de los derechos concedidos por la LBPA a la Empresa en el contexto del procedimiento sancionatorio.

4. Con fecha 16 de noviembre de 2018, mediante Res. Ex. N° 6 / Rol F-030-2018, esta Superintendencia decretó diligencias, oficiando a la Subsecretaría de Salud Pública para que informe sobre la metodología empleada y la validez de las conclusiones de tres informes acompañados en los descargos, e incorporando al expediente el escrito presentado por GASMAR con fecha 28 de septiembre de 2018, en el expediente sancionatorio Rol D-086-2018.

5. Conforme al artículo 40 de la LO-SMA, el Fiscal Instructor deberá tener en cuenta ciertas circunstancias para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. El artículo 50 de la LO-SMA, por su parte, establece que la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

6. En su escrito de descargos, así como en las presentaciones que ha realizado en el expediente de medidas provisionales, ENAP da cuenta de las medidas adoptadas para hacerse cargo de la infracción imputada en el cargo N° 1 de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-030-2018, así como sus efectos. Por otra parte, al imputarse el uso indebido del sistema de tratamiento de Riles del Terminal Marítimo, se requiere contar con información de costos sobre una alternativa de disposición que cumpla con la normativa ambiental.

7. Por otra parte, el artículo 51 de la LO-SMA señala que *“los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”*.

8. Con fecha 26 de diciembre de 2018, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. D.S.C. N° 1618, en que requiere información a ENAP en relación a hechos de público conocimiento, vinculados a la recepción de crudo iraní con alto contenido de ácido sulfhídrico, tanto en el Terminal Marítimo de San Vicente como en el Terminal Marítimo de Quintero.

9. Con fecha 7 de enero de 2019, ENAP ingresó a esta Superintendencia la Carta N° 8, en la que responde al requerimiento de información, acompañando antecedentes detallados sobre la recepción del crudo señalado en sus instalaciones. Entre otros antecedentes, la presentación de ENAP indica que se recibió el crudo en el Terminal Marítimo de Quintero con fecha 9 de agosto de 2018, que se almacenó en tres estanques a partir de esa fecha, y que fue enviado paulatinamente a la Refinería Aconcagua a partir del 19 de agosto, concluyendo su refinación el 30 de noviembre del mismo año. Dado que los antecedentes dicen relación con el uso de los estanques del Terminal Marítimo, en fechas similares a aquellas en que transcurrieron los hechos infraccionales que se imputan en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-030-2018, resulta necesario incorporar la presentación de ENAP en el expediente sancionatorio.

10. En su escrito de descargos, ENAP señala que los informes semanales de incidentes Terminal Quintero, desde el N° 34 (del 20 al 26 de agosto) hasta el N° 40 (del 1° al 7 de octubre), no dan cuenta de incidente alguno en el Terminal desde la formulación de cargos hasta la fecha de su presentación. Por otra parte, en su carta de 7 de enero de 2019, ENAP indica que el 17 de agosto de 2018 se reportaron fuertes olores en el separador API del sector de Ampliación del Terminal Quintero, durante el drenaje del estanque T-5111. En vista de ello, se hace necesario solicitar el informe de incidente que dé cuenta de esta contingencia.

RESUELVO:

I. **SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA a ENAP Refinerías S.A.**, en ejercicio de las atribuciones del artículo 50 de la LO-SMA:

- A. Una descripción detallada de las medidas implementadas para subsanar las deficiencias del sistema de tratamiento de Riles del Terminal Marítimo de Quintero,



que incluya tanto medidas voluntarias, como medidas aplicadas en cumplimiento de lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 1066, de 24 de agosto de 2018, así como sus renovaciones y/o demás instrucciones impartidas por esta Superintendencia. La información deberá indicar los costos de cada medida y su fecha o periodo de implementación, y acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho.

- B. El detalle de los costos incurridos en la disposición de las aguas residuales provenientes de los estanques, en sitios de disposición autorizados para tales efectos. Asimismo, deberá especificar las cantidades de agua residual retirada en m³ (u otra unidad de medida estándar). La estimación deberá acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho, relacionadas al retiro de aguas oleosas por parte de empresas autorizadas en el pasado.
- C. El Informe Semestral de Incidentes Terminal Quintero correspondiente a la fecha en que se experimentó la contingencia de fuertes olores en el separador API del sector de Ampliación del Terminal Quintero, con fecha 17 de agosto de 2018, durante el drenaje del estanque T-5111.


II. DETERMINAR la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información requerida. La información solicitada deberá ser entregada en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago. **La información deberá ser entregada en el plazo de 8 días**, contados desde la notificación de la presente resolución.

III. INCORPORAR AL EXPEDIENTE del presente procedimiento sancionatorio, los siguientes documentos:

- A. Res. Ex. D.S.C. N° 1618, de 26 de diciembre de 2018, de esta Superintendencia, que requiere información que indica e instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a ENAP Refinerías S.A.
- B. Carta N° 8, de 7 de enero de 2019, de ENAP Refinerías S.A., que da respuesta al requerimiento de información, y sus anexos.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Cristian Antonio Núñez Riveros, en representación de ENAP Refinerías S.A., domiciliado en Av. Apoquindo N° 2929, Piso 5, comuna de Las Condes.




Gonzalo Parot Hillmer
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Cristian Antonio Núñez Riveros, Representante Legal de ENAP Refinerías S.A., domiciliado en Av. Apoquindo N° 2929, piso 5, comuna de Las Condes.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

INUTILIZADO

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.